



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2023-00284-01
RADICADO INTERNO:	20.818
DEMANDANTE:	ROMELIA URBINA BAUTISTA
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda por no acreditarse el envío simultaneo de la subsanación de la misma a la parte demandada según el inciso 5. ° del artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La señora ROMELIA URBINA BAUTISTA a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que se declare que el reintegro logrado por vía constitucional tiene efectos sin solución de continuidad, se mantenga la antigüedad que ostentaba antes del despido y un cargo con las garantías favorables a su condición de salud teniendo en cuenta las recomendaciones médicas que emita el especialista tratante, así mismo, para que se condene a la demandada al pago correcto y total de los derechos salariales, prestaciones sociales, indemnizaciones y daños inmateriales a que tiene derecho por haber cancelado su contrato de trabajo a término indefinido de forma unilateral y en ocasión a su condición de salud.

Fue asignado su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en donde mediante providencia del 07 de septiembre de 2023 se devolvió la demanda para que se corrigieran dos defectos específicos: el poder era insuficiente pues debía contener las pretensiones que el apoderado podía proponer y se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada pero no estaba actualizado.

En correo electrónico del 13 de septiembre de 2023 remitido a las 08:11 a.m., el apoderado de la parte actora remite documentos para subsanar la demanda.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante auto del 02 de octubre de 2023, el juez *a quo* señaló que sería del caso proceder con la admisión de no observarse que, si bien el apoderado de la parte actora adecuó la demanda, no acreditó el envío simultaneo de la subsanación de esta a la parte demandada según el inciso 5. ° del artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, por lo que procedió a rechazar la demanda.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por estimar que el rechazo está motivado en la exigencia de un nuevo yerro no advertido en el auto inadmisorio, por lo que considera que el *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto, toda vez que, dicho auto no puede subsanarse en términos diferentes a los solicitados por el despacho, porque se incurre en una reforma a la demanda, la cual debe ser expresamente manifestada, so pena de cometer otra falta procesal, por lo que, el rechazo de la demanda procede, entre otros casos. Que sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo así se garantizaría el derecho a una administración de justicia efectiva.

El presente recurso fue concedido por el juzgado mediante auto del 10 de noviembre de 2023.

4. Consideraciones del despacho

Es preciso señalar, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, por lo que el presente auto es susceptible de ser conocido en esta instancia por dirigirse contra el que rechazó la demanda no acreditarse el envío simultaneo de la subsanación de la misma a la parte demandada según el inciso 5. ° del artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandante subsanó en debida forma la ausencia del poder que otorga facultad al apoderado sobre las pretensiones que fueron propuestas en la demanda y del certificado actualizado de existencia y representación de la demandada, documentos que presentó oportunamente, pero igual se dispuso el rechazo de la misma por no haberse acreditado el envío de la subsanación a la parte demandada como contempla el inciso 5. ° del artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022; a lo que se opone el apelante, por estimar que el rechazo está motivado en la exigencia de un nuevo yerro no advertido en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo que si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos señalados en este, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, debe inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo así se garantizaría el derecho a una administración de justicia efectiva.

Debe decirse, que en relación con los requisitos de la demanda, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.Y.S.S.) delimita la estructura que debe reglar el documento con que inicia el proceso judicial; requisitos que en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez debe entrar a verificar para admitirla o en caso de encontrar que adolece de algunos defectos, debe proceder a señalarlos con precisión para que puedan ser subsanados en el término de 5 días y allí decidir si procede a admitirla o a rechazarla.

En el sub judice, el juez *a quo* señaló que la demanda inicial adolecía de dos irregularidades: el poder era insuficiente pues debía contener las pretensiones que el apoderado podía proponer en la misma y se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada pero no estaba actualizado; cuestiones que fueron oportuna y correctamente adecuadas por el demandante, como reconoció el juez en la providencia apelada, pero decidió rechazar la demanda por no acreditarse el envío de la subsanación a la parte pasiva.

Esta exigencia, deviene del inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que dice:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Los apartes que se encuentran subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-522-23, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, “en el entendido que las reglas procesales sobre admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela”.

En ese sentido, se advierte que, al momento de presentarse la demanda a través de mensaje remitido por correo electrónico, el mismo fue enviado simultáneamente a las cuentas de correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y liquidacioneps@coomevaeps.com, las cuales aparecen registradas en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada que fue expedido el 11 de septiembre de 2023, no obstante, el mensaje por medio del cual el apoderado de la parte actora presentó el escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos, fue remitido únicamente a la

cuenta de correo electrónico del juzgado de primera instancia, motivo por el cual el juez a quo rechazó la demanda.

Esta consecuencia de rechazar la demanda por no haberse enviado de manera simultánea la subsanación de la misma a la parte demandada es el objeto de la apelación, alegando el apoderado de la parte actora que hubo una interpretación restrictiva que niega el acceso a la administración de justicia al rechazarse de plano la demanda pese a que se subsana la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio; al respecto, debe decir esta Sala que, en principio el derecho sustancial del demandante debe prevalecer sobre las formalidades exigidas, en este caso, para la presentación de la demanda, y por lo tanto, esta debería ser admitida con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la demandante.

Ahora bien, no puede tampoco entenderse que este sea un principio absoluto y que debe regir por encima de cualquier irregularidad procesal que se advierta por parte de los Juzgadores, pues jurisprudencialmente se ha advertido que esta clase de situaciones debe ponderarse y debe tratarse de un error superable para que prevalezca lo sustancial sobre el ritual.

En este caso, la etapa de admisión de la demanda está diseñada precisamente para que el juez valore si el escrito inicial cumple con los parámetros para darle trámite y evitar que cualquier defecto meramente formal afecte el derecho sustancial reclamado, concediendo cinco días para su saneamiento que en este caso se cumplió, siendo un requisito nuevo y adicional consagrado como consecuencia del Decreto 806 de 2020 y posteriormente de la Ley 2213 de 2022 el que deviene en el rechazo de la demanda. Por lo que corresponde a la Sala establecer si efectivamente al no enviar el escrito de subsanación a la parte demandada, se genera automáticamente el rechazo de la demanda, como concluyó el *a quo*.

Para ello, se observa que acorde a la parte motiva de dicha norma, esta condición de enviar la demanda previamente al demandado como requisito de admisión, fue incorporada “con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones”; sin embargo, se advierte que no se establece expresamente una consecuencia en el caso de no remitirse el escrito de subsanación cuando sí se envió la demanda inicial, pues solo señala que se inadmitirá en el caso de que no se envíe.

Por ende, es deber del juez interpretar cuál es la consecuencia de dicha omisión y ponderarla acorde a la finalidad de la norma que consagró esa obligación; inferencia que no puede alejarse de los principios generales de derecho procesal y las garantías constitucionales al debido proceso y primacía del derecho sustancial. Así lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en providencia STC5416 de 2021 señala:

“(…) frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales» (STC21350-2017).”

Igualmente, se advierte que la interpretación más restrictiva puede llegar a considerarse en un defecto procedimental por exceso rigor, que acorde a la Corte Constitucional en providencia SU573 de 2017 se genera cuando “*las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo*”, agregando en sentencia T-234 de 2017 que “*se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego*

extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.

Acorde a estos postulados jurisprudenciales, estima la Sala que rechazar de plano la demanda es una consecuencia excesiva que no se acompasa a la finalidad de la normativa aplicada; en efecto, lo que busca la Ley 2213 de 2022 es facilitar el acceso a la justicia informando a la demandada de la existencia de una demanda en su contra y así una vez admitida la misma, se puede enviar solo la providencia que apertura el proceso pues ya la contraparte tenía conocimiento de la demanda y sus anexos. Por ello, se indica que el juez **inadmitirá** la demanda en el caso de que no se acredite su envío y en el presente caso, la demanda inicial sí fue remitida a la dirección electrónica de la demandada, pero se dejó de enviar posteriormente el escrito donde se subsanaron las omisiones de anexos.

Esta omisión de enviar la subsanación, proviene entonces después de que ya se ha enterado a la parte demandada de la existencia de pretensiones en su contra y con ello ha cumplido la finalidad para la que fue creado; por ende, resultaría en exceso lesivo imponer un rechazo inmediato cuando existen otras medidas previas que podrían adoptarse y que se acompañan más a los principios constitucionales y generales del derecho, para garantizar el acceso a la administración de justicia, como sería abstenerse de admitir y conferir el término para corregir esa falencia. Inclusive, se ajusta más a la redacción normativa que siempre se refiere a inadmitir, en lugar de rechazar.

Sobre la validez de esta clase de interpretaciones, se ha indicado por la Corte Constitucional en providencia SU061 de 2018:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por **la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”*

De conformidad con lo expuesto, le asiste razón al apelante, pues se advierte, que rechazar la demanda por no haberse enviado la subsanación pero sí el escrito inicial y máxime cuando dicho documento no fue objeto de correcciones, es excesivo y constituiría una actuación que denegaría el acceso a la administración de justicia por un rigorismo procedimental, lo que es desproporcionado comparado con otras medidas más garantistas como conceder el mismo término de inadmisión para su envío y poder resolver su admisión, o en este caso específico donde el documento a enviar no variaría, lo adecuado es proceder con su admisión inmediata. Destacándose que incluso el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala que de haberse enviado la demanda con sus anexos previamente, la admitirse la misma, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, lo que descarta la exigencia irreflexiva de este nuevo requisito.

Fluye de lo expuesto que se revocará el auto del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que rechazó la demanda y en su lugar, debido a que la subsanación fue por anexos que debían presentarse nuevamente, se dispondrá ADMITIR la demanda presentada por el abogado JUAN CARLOS APONTE ROJAS en representación de la señora ROMELIA URBINA BAUTISTA en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, la cual debe tramitarse conforme al procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se notificará a la demandada personalmente conforme las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado del (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; en su lugar, ADMITIR la demanda presentada por el abogado JUAN CARLOS APONTE ROJAS en representación de la señora ROMELIA URBINA BAUTISTA en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, la cual debe tramitarse conforme al procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se notificará a la demandada personalmente conforme las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

David A. J. Correa Steer

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de febrero de 2024.



Secretario